



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2019-101-059328

Lima, 29 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02346-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0143-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP PAITA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : PRODUCCION DE HARINA RESIDUAL
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00569-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2022, el Informe N° 03252-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 9 de noviembre de 2019, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a la planta de harina residual instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Zona Industrial II, Mz C, Lote 13, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 de noviembre del 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0364-2019-OEFA/DSAP-CPES del 30 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00235-2022-OEFA/DFAI-SFAP² del 30 de junio de 2022, notificada al administrado el 7 de julio de 2022, mediante su

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20600999797.

² De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado no registró algún Plan COVID-19 respecto de su planta de harina residual ubicada en la Zona Industrial II, Mz C, Lote 13, distrito y provincia Paita, departamento de Piura. Sin perjuicio de ello, el 12 de mayo del 2022 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 00012-2022-OEFA/CD que resuelve derogar el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, y su modificatoria aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD. En consecuencia, el OEFA se encuentra habilitado desde tal fecha para iniciar la tramitación del presente PAS.

depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Asimismo, a través de la Carta N° 00279-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de julio de 2022, notificada en la casilla electrónica del administrado el 27 de julio de 2022, la SFAP subsanó la notificación de los anexos, conforme a lo ordenado en el artículo 5° de la Resolución Subdirectoral, otorgando al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta, para que presente sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe N° 02987-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 30 de noviembre de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00569-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 2 de diciembre de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 01523-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
8. Cabe precisar que, tanto la Resolución Subdirectoral, la Carta N° 00279-2022-OEFA/DFAI-SFAP y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴

³**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas****Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente: (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁴**TUO de la LPAG****Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada

(en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD⁶. No obstante, **el administrado no presentó descargos contra los hechos imputados en el presente PAS.**

9. A través del Informe N° 03252-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un (01) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales (limpieza de materia prima, equipos y EIP), incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.

a) Compromiso ambiental del administrado

10. Mediante la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 117-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 2 de julio de 2019 (en adelante, **Actualización del EIA**), así como del anexo de la mencionada resolución se contempló la obligación ambiental de implementar, entre otros, un (01) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm para tratar sus efluentes industriales; conforme se detalla a continuación:

ACTUALIZACIÓN DEL EIA

(...)

2.Descripción de la actividad de consumo humano directo

(...)

2.4. Descripción de la Planta (...)

2.4.2. Instalaciones de Equipos y Maquinarias (...)

cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 2-06 Sistema de Tratamiento Para Depurar Efluentes Industriales y Domésticos		
Aspectos Ambientales	Sistema de Tratamiento/Número de Equipos y sus Características	Disposición Final
Efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial	- Tratamiento físico - Un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Jhonson con abertura de 0.5 mm. - Un (01) tanque ecualizador - Un (1) DAF físico-químico que operará con flocculantes y coagulantes orgánicos.	- ASOCIACIÓN DE TITULARES POSESIONARIOS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN FRANCISCO DE LA BUENA VENTURA - GEMA RS SAC
Efluentes domésticos	- Son depurados en una (1) planta de tratamiento biológico.	- Reúso como agua de regadío.

Fuente: Datos proporcionados por la empresa NUTRICORP A&M S.A.C.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 177-2019-PRODUCE/DGAAMPA

Compromisos ambientales asumidos por la empresa:

Estrategia de Manejo Ambiental

1. Plan de Manejo Ambiental

(...)

1.1 COMPONENTE AMBIENTAL: AGUA	
1.1.1 Efluentes Industriales y domésticos	
Aspecto ambiental	Medidas de control
	Sistemas de tratamiento Equipos y características
Efluentes de limpieza de equipos e industrial	Tratamiento primario - 01 tamiz rotativo
	Tratamiento secundario y terciario - 01 Tanque ecualizador
	Disposición final del efluente tratado - 01 Celda DAF Físico - Químico
	El efluente tratado será reusado para el riego de áreas internas y externas del EIP

(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

11. De acuerdo al Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2019, la DSAP constató que el administrado no tiene implementado un tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y planta, tal como se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

2. Hechos o funciones verificadas (...)

3	Hecho detectado NUTRICORP, no utiliza la celda DAF físico – químico; para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y planta. Además no tiene implementado un (1) tamiz rotativo con malla Johnson de 0,5 mm para el filtrado de dichos efluentes.
	Obligación -La obligación se encuentra descrita en el numeral 3.2.1 de la ficha de obligaciones ambientales.
	Descripción Durante la supervisión se constató que para el tratamiento de los efluente de limpieza, equipos y establecimiento industrial, NUTRICORP tiene implementado los siguientes: - Una (1) tanque ecualizador - Una (1) celda DAF físico - químico
	También se verificó, que no tiene implementado un tamiz rotativo con malla Johnson de 0,5 mm, para el filtrado de dichos efluentes.

(...)

(El énfasis es agregado).

12. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, esta Autoridad Instructora, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, la presunta conducta

infractora referida a que no implementó un (1) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales (limpieza de materia prima, equipos y EIP), incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.

13. Cabe indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁷ y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
14. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁸ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
15. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos e Informe Final de Instrucción, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
16. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó un (01) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales (limpieza de materia prima, equipos y EIP), incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

⁷**Reglamento de la Ley del SEIA****Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

⁸

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no dispone parte de sus efluentes industriales de proceso tratados en el riego de áreas internas y externas de su EIP, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

18. Mediante la Actualización del EIA se establece el compromiso ambiental del administrado de disponer sus efluentes de limpieza e industriales tratados en el riego de áreas verdes internas y externas de su EIP; conforme se detalla a continuación:

**ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 177-2019-
PRODUCE/DGAAMPA
Certificación Ambiental**

Compromisos ambientales asumidos por la empresa:

Estrategia de Manejo Ambiental

1. Plan de Manejo Ambiental

(...)

1.1 COMPONENTE AMBIENTAL: AGUA		
1.1.1 Efluentes Industriales y domésticos		
Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Equipos y características
Efluentes de limpieza de equipos e industrial	Tratamiento primario	- 01 tamiz rotativo
	Tratamiento secundario y terciario	- 01 Tanque equalizador - 01 Celda DAF Físico - Químico
	Disposición final del efluente tratado	
	El efluente tratado será reusado para el riego de áreas internas y externas del EIP	

(...)

(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

19. De acuerdo al Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2019, se constató que parte de los efluentes industriales de proceso, sin tratamiento completo, fueron dispuestos en un terreno contiguo al predio del EIP del administrado, asimismo, el administrado indicó que los efluentes vertidos corresponden al licor de separadora de sólidos, el cual no pudo ser bombeado hacia la planta evaporadora de agua de cola (PAC), por un desperfecto técnico en la bomba; conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

2. Hechos o funciones verificadas (...)

3.2.2 Disposición de efluentes industrial

4	Hecho detectado NUTRICORP no dispuso sus efluentes Industriales de proceso, en el reúso para el riego de áreas internas y externas del establecimiento industrial pesquero; no obstante, lo vierte en un terreno para ser secado naturalmente. Además, como medida alternativa, no dispone de los servicios de la empresa GEMA RS S.A.C.
	Obligación -La obligación se encuentra descrita en el numeral 3.2.2 de la ficha de obligaciones ambientales.
	Descripción Durante la supervisión se constató que parte de los efluentes Industriales de proceso, sin tratar, fueron dispuestos en un terreno contiguo al predio del establecimiento de NUTRICORP, dicho vertimiento se realizó en un área de 570 m², en las coordenadas UTM, Zona 17, WGS-84:

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

1.	E491097 y N9438850
2.	E491114 y N9438867
3.	E491128 y N9438846
4.	E491113 y N9438833

Al respecto, el administrado manifestó, que dichos efluentes de proceso vertidos, es el licor de la separadora de sólidos, el cual no pudo ser bombeado hacia la planta evaporadora de agua de cola (PAC); debido a que, la bomba que realiza el lanzamiento del licor de separadora hacia la PAC, sufrió una avería; no obstante, el administrado cuenta con un “CONVENIO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS”, celebrado con la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS S.A.C. (GEMARS S.A.C.), la cual está vigente desde el 28 de noviembre del 2018 hasta el 27 de noviembre del 2019. Se precisa que la bomba averiada se encuentra reparada y operativa.

(...)

(El énfasis es agregado)

20. Lo referido con anterioridad, se acredita mediante medios fotográficos y fílmicos⁹ obrantes en el Expediente de Supervisión N° 0247-2019-DSAP-CPES, los mismos que fueron entregados al administrado conforme a lo detallado en la página 18 del Acta de Supervisión materia del presente PAS.



21. En ese sentido, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes y a la información recabada por la DSAP, esta Autoridad Instructora, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectorial, la presunta conducta infractora referida a que no dispone parte de sus efluentes industriales de proceso tratados en el riego de áreas internas y externas de su EIP.
22. Cabe reiterar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29¹¹ y 55° del Reglamento de la Ley

⁹ El hecho imputado puede ser verificado mediante las fotografías: IMG_3868 al IMG_3954 (carpeta virtual 3.2.2.) y video: MVI_3915, obrantes en los folios 37y 40 del Expediente de Supervisión N° 0247-2019-DSAP-CPES.

¹⁰ Fotografías: TimePhoto_20190930_121611, 20190930_163327, obrantes en el folio 29 del Expediente de Supervisión N° 0239-2019-DSAP-CPES.

¹¹ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su

del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

23. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA¹² en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
24. Al respecto, corresponde mencionar que los efluentes industriales contienen ciertas cantidades de materia orgánica, la misma que puede verse reflejada en los sólidos suspendidos totales del efluente y en aceites y grasas, entre otros. En esa línea, tomando en cuenta los efluentes no son dispuestos conforme compromiso ambiental (alcantarillado), su acumulación pudo generar la acumulación de materia orgánica, formando una película sobre su superficie, aumentando su impermeabilidad con la consecuente disminución de la capacidad de absorción¹³, y afectación de su calidad, al superar su capacidad de amortiguamiento y alterar las propiedades físicas, químicas y biológicas¹⁴ del componente suelo.
25. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos e Informe Final de Instrucción, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
26. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no dispone parte de sus efluentes industriales de proceso tratados en el riego de áreas internas y externas de su EIP, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremo del PAS.**

incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

¹² Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

¹³ Cotler, Helena; Sotelo, Esthela; Domínguez, Judith; Zorrilla, María; Cortina, Sofía; Quiñones, Leticia. La conservación de suelos: un asunto de interés público. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Distrito Federal, México. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/539/53908302.pdf>

¹⁴ La presencia de partículas sólidas (materia orgánica) con presencia de grasas impacta directamente en el suelo, produciendo un recubrimiento de los agregados de este, los que desarrollarán fenómenos hidrofóbicos que resultan en disminución de la capacidad de infiltración, generando cambios en las características del suelo.

II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado excedió en un 6900% el ECA para Agua, respecto al parámetro Coliformes Termotolerantes, en el monitoreo de efluentes domésticos del 8 de noviembre de 2019 realizados por el OEFA, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.

a) Compromiso ambiental del administrado

28. Mediante la Actualización del EIA aprobado con Resolución Directoral N° 177-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 02 de julio del 2019, en el anexo de la mencionada resolución se contempló el cumplimiento de los ECA-Agua, para los parámetros Coliformes Termotolerantes, *Escherichia coli* y Huevos de Helmintos, en sus efluentes domésticos; conforme se detalla a continuación:

Anexo de la Resolución Directoral N° 177-2019-PRODUCE/DGAAMPA
Certificación Ambiental

Estrategia de Manejo Ambiental (...)

2. Plan de vigilancia ambiental

Calidad de Efluentes	El-1	Efluentes industriales	Dentro de la Planta	491020.000	9438837.000	pH, SST, Aceites y Grasas, temperatura, caudal, DBO ₅ y DQO.	D.S. N° 004-2017-MINAM, categoría 3: riego de vegetales y bebidas de animales, sub Categoría D1: riego de vegetales	Semestral
	ED-2	Efluentes domésticos	Dentro de la Planta	491003.000	9438852.000	Coliformes Termotolerantes, <i>Escherichia coli</i> y Huevos de Helmintos		

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

29. De acuerdo al Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2019, se realizó el monitoreo de los efluentes domésticos (antes y después del tratamiento), a fin de verificar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para el Agua, Categoría 3. Riego de vegetales y bebidas, D1: Riego de vegetales aprobados a través del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (**ECA-Agua**); tal como se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

6

Por otro lado, durante la supervisión del día 8 de noviembre del año en curso, a las 11:33 h., se procedió a realizar la toma de la muestra del efluente doméstico (10 litros) antes que ingrese a la PTAR, y a las 12:55 h., se tomó la muestra (10 litros) del efluente doméstico después de haber sido tratado en la PTAR, considerando los siguientes:

- ✓ Los equipos e instrumentos de medición se encuentran en óptimas condiciones, limpios y calibrados², los cuales no fueron observados por el administrado.
- ✓ Los recipientes para las tomas de muestras son de primer uso (nuevos).
- ✓ Previamente a realizar la toma de muestras, los recipientes para las muestras inorgánicas son enjuagados con el efluente a ser recolectado.
- ✓ Para la toma de la muestra del efluente doméstico, después de haber pasado por la PTAR, se utilizaron recipientes nuevos, de primer uso.

En la presente supervisión, se realizó la toma de dos (2) muestras, antes de ser tratado en la PTAR y después de haber sido tratado en la PTAR; los siguientes horarios y respectivos volúmenes que se describen a continuación:

Punto o estación de muestreo	Volumen muestra	Fecha	Hora	pH (unidad de pH)	[H ⁺]	Temperatura (°C)
AD-NU-PAI-01	10 litros	08/11/19	11:48	7,09 ³	8,1283E-08	26.3
AD-NU-PAI-02	10 litros	08/11/19	13:09	7,77 ⁴	1,6982E-08	26.5
ECA: Estándares de Calidad Ambiental del Agua, Categoría 3 – D1: Riego de Vegetales, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.				6,5-8,5	-	Δ 3

(...)"

(El énfasis es agregado)

30. Al respecto, mediante el Informe de Ensayo N° MA 1928266, correspondiente al muestreo realizado el día 8 de noviembre de 2019 en la Supervisión Regular 2019, se reportó un exceso de ECA-Agua en el parámetro Coliformes Termotolerantes, tal como se detalla a continuación:

Punto o estación de muestreo	Fecha	Efluente	DBO (mg/L)	DQO (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	Coliformes Termotolerantes NMP/100mL
AD-UN-PAI-01	08/11/2019	Doméstico	24.6	117.4	<0.4	1 700 000
AD-UN-PAI-02	08/11/2019	Doméstico	3.8	39.8	<0.4	70 000
ECA-AGUA (Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM)			15	40	5	1 000
Exceso			NO	NO	NO	SI

Elaboración: SFAP

31. En tal sentido, conforme a los descrito en los párrafos precedentes y a la información recabada por la DSAP, esta Autoridad Instructora, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectorial, la presunta conducta infractora referida a que excedió en un 6900% el Estándar de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales y bebidas de animales-D1: Riego de vegetales, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, respecto al parámetro Coliformes Termotolerantes en el monitoreo de efluentes domésticos realizado por el OEFA.
32. Cabe indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29¹⁵ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA¹⁶ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

¹⁵

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

¹⁶

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

34. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos e Informe Final de Instrucción, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
35. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado excedió en un 6900% el Estándar de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales y bebidas de animales-D1: Riego de vegetales, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, respecto al parámetro Coliformes Termotolerantes en el monitoreo de efluentes domésticos realizado por el OEFA.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremo del PAS.**

II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no ha retirado fuera de línea, el secador de gases calientes, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.

a) Compromiso ambiental del administrado

37. De acuerdo a la actualización de su EIA, se contempló el compromiso ambiental de sacar fuera de línea al secador de gases calientes para cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, siendo que los vahos se utilizarían como fuente de energía en la planta de agua de cola (PAC); conforme se detalla a continuación:

Actualización del EIA

(...)

2.Descripción de la actividad de consumo humano directo

(...)

2.1. Antecedentes Generales (...)

2.4.2. Descripción General de la Planta

A continuación, se describe la planta pesquera de 10 t/h de harina residual indicando los equipos, maquinarias y sistemas que tenía cuando se obtuvo la licencia de operación y los que se encuentran actualmente en operación:

(...)

Cuadro N° 2-03 Equipos, Maquinarias y Sistemas de la Planta Pesquera			
Operación	Instalados con Certificación Ambiental	Instalados en la Actualidad	Objetivo/Motivo del Cambio o Modificación
Equipos de producción	Un (1) cocinador de Fabricación Nacional	Un (1) cocinador mixto de Fabricación Nacional	-
	Una (1) prensa marca PROMECAN	Una (1) prensa de doble tornillo de Fabricación Nacional	-
	Dos (2) secadores, uno (1) a vapor indirecto tipo rotadisk marca Atlas y uno (1) de gases calientes de Fabricación Nacional.	Un (1) secador a vapor indirecto tipo rotadisk marca IFM	Se sacó fuera de línea al secador de gases calientes para cumplir con las disposiciones establecidas en la R.M. N° 621-2008-PRODUCE.
	Molino triturador de martillos locos acero CRONITH	Dos (2) Molino triturador de martillos locos acero CRONITH	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Equipos de control de emisiones	Para depurar gases y finos instalaron ciclones para recuperar finos del secador de gases calientes, molinos y sala de ensaque.	Los vahos se utilizan como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente que cuenta con un lavador de vahos.	Para cumplir con los lineamientos de innovación tecnológica establecidos en la R. M. N° 621-2008-PRODUCE.
	Sala de ensaque hermetizada y trampa de hollín en la chimenea de la caldera de vapor.	Sala de ensaque hermetizada y trampa de hollín en la chimenea de la caldera de vapor.	

Fuente: Páginas 27 y del 28 del EIA Actualizado obrante en el acervo documentario OEFA.

Anexo de la Resolución Directoral N° 177-2019-PRODUCE/DGAAMPA

Certificación Ambiental

Compromisos ambientales asumidos por la empresa:

Estrategia de Manejo Ambiental

1. Plan de Manejo Ambiental

(...)

1.2 COMPONENTE AMBIENTAL: AIRE	
1.2.1 Emisiones atmosféricas y material particulado	
Aspecto ambiental	Medidas de control
Vahos de secado	Los vahos del secado se utilizan como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola (PAC), de película descendente que cuenta con un lavador de vahos.
Emisiones de gases de combustión y material particulado (calderas)	- Trampa de hollín en la chimenea de la caldera de vapor. Se retiran con una frecuencia mensual, para su mantenimiento.
Finos del producto final	- La Sala de Ensaque, esta hermetizada.

(El énfasis es agregado).

38. En esa línea, es de precisar que el Ministerio de la Producción mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado están obligados a cumplir disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente.

Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE

(...)

Artículo 2°.- A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

(...)

b) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.

- b) Análisis del hecho imputado N° 4:

39. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2019, se constató que si bien el administrado cuenta con un secador rotadisk para realizar el secado con vapor indirecto cuyos vahos son conducidos a la planta de evaporadora de agua de cola; también tiene implementado un secador de gases calientes, observándose su operatividad, precisando que no lo habría sacado fuera de línea de proceso; conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(...)

HECHO DETECTADO 7

(...)

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No aplica
Hecho detectado NUTRICORP no sacó fuera de línea de proceso al secador de gases calientes; dicho secador aún es utilizado. Obligación La obligación se encuentra descrita en el numeral 3.4.1 de la ficha de obligaciones ambientales Descripción Durante la supervisión se constató que la unidad fiscalizable tiene implementado un secador rotadisk, que es un equipo que realiza el secado con vapor indirecto, la cual genera vahos; dichos vahos son conducidos mediante un ducto hasta la planta evaporadora de agua de cola, para ser utilizado como fuente de energía. Del mismo modo, se evidenció que NUTRICORP tiene implementado un secador de gases calientes, la cual utiliza como combustible el gas natural; además, dicho secador a la salida de los vahos, cuenta con dos (2) ciclones los cuales no tienen implementado puertos de monitoreo de emisiones atmosféricas. Asimismo, se evidenció, que los transportadores helicoidales que transportan el “keke” del secador rotadisk están conectados con el ingreso del secador de gases calientes. Al respecto, el administrado alcanzó, registros de control de proceso de los secadores: Rotadisk y gases calientes. Se precisa, que durante la supervisión del día 09 del presente mes, se evidenció la operatividad del secador de gases calientes.			

(...)

(El énfasis es agregado).

40. Lo referido con anterioridad, se acredita mediante medios fotográficos y fílmicos¹⁷ obrantes en el Expediente de Supervisión N° 0247-2019-DSAP-CPES, los mismos que fueron entregados al administrado conforme lo detallado en la página 18 del Acta de Supervisión materia del presente PAS.

Supervisión Regular 2019 ¹⁸		
		
secador de aire caliente	Operación del Secador de aire caliente	Vista del secador rotadisk y secador de aire caliente

41. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, esta Autoridad Instructora, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, la presunta conducta infractora referida a que no ha retirado fuera de línea, el secador de gases calientes, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.

¹⁷ El hecho imputado puede ser verificado mediante las fotografías: IMG_3842 al IMG_4300 (carpeta virtual 3.4.1) y videos: MVI_4176 y MVI 4639, obrantes en los folios 37 y 38 del Expediente de Supervisión N° 0247-2019-DSAP-CPES.

¹⁸ Las fotografías: IMG_4205 y IMG_3861 (carpeta virtual 3.4.1) y video: MVI 4639, obrantes en los folios 37 y 38 del Expediente de Supervisión N° 0247-2019-DSAP-CPES.

42. Cabe indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29^{o19} y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
43. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA²⁰ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
44. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos e Informe Final de Instrucción, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
45. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no ha retirado fuera de línea el secador de gases calientes, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremo del PAS.**
- II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y Programa de monitoreo, respectivamente.**

a) Obligación ambiental del administrado

19

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

20

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

47. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**), establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (para el caso de calidad de aire), conforme se aprecia a continuación:

Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE

4.3 Diseño

4.3.6 Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;

**: Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)).

48. Ahora bien, el numeral 2.2 del Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, estableció que los criterios técnicos elaborados en el mencionado Protocolo permitirán a las empresas, diseñar e implementar sus programas de monitoreo de emisiones; y a la Autoridad Ambiental Competente, realizar el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica.
49. Al respecto, el administrado cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado mediante **Oficio N° 227-2012-PRODUCE/DIGAAP del 23 de marzo del 2012**, en el cual consignó los puntos parámetros y la frecuencia semestral a monitorear, tal como se detalla a continuación:

Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire (...)

4.7 Frecuencia de muestreo

Se realizará un mínimo de 3 muestreos; 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de mantenimiento de planta (calidad de aire).

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y calidad de aire para la Planta TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C. se presentan en el siguiente cuadro

MEDIO	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL		Nº DE ENSAYOS O PRUEBAS	MONITOREO DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de Producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	-
Calidad de Aire	1 al año	2 al año	1 corrida	-

(...)

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 5:

50. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2019, la DSAP solicitó al administrado los reportes del monitoreo de emisiones atmosféricas del I y II semestre del 2018; sin embargo, el administrado presentó únicamente el reporte correspondiente al I semestre 2018, asimismo el administrado precisó que no realizó el monitoreo correspondiente al II semestre 2018, debido a la baja cantidad de materia prima recibida; conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Descripción

El administrado es fiscalizado desde la última supervisión regular realizado en mayo del 2018 hasta la fecha; debido a ello, durante la supervisión se solicitó los reportes de monitoreos de emisiones atmosféricas, correspondiente al I y II semestre del 2018. Al respecto solo alcanzó el reporte de monitoreo correspondiente al I semestre del 2018. Se precisa que el reporte de monitoreo de semestre I – 2019, se encuentra en el acervo documentario del OEFA.

Los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas presentados al OEFA por el administrado se detallan en el cuadro siguiente:

16

CARTA	N° DE REGISTRO EN OEFA	INFORME DE ENSAYO	FECHA DE MUESTREO	SEMESTRE/AÑO
S/N	60526	IE-19-2641	13.05.2019	I - 2019
S/N	No realizó, por escasa materia prima	No realizó, por escasa materia prima	No realizó, por escasa materia prima	II - 2018
S/N	E01-041421	1-03324/18	26.03.2018	I - 2018

Se precisa, que durante la supervisión el administrado alcanzó copia de la Declaración Jurada de Recepción y Procesamiento de Residuos o Descartes y Materia Prima por Selección por Talla, Peso o Calidad de Recursos Hidrobiológicos, Stock y Movimiento de Harina y Aceite de Pescado, correspondiente a los meses de enero a junio del 2019. También alcanzó el registro de Control de Producción, correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2018.

Asimismo, el administrado manifiesta que no realizó el monitoreo de emisiones en el semestre II – 2018; debido a la poca cantidad de materia prima recibida; del mismo modo, alcanzó documentos que sustentan la cotización, pago, respuesta de CERPER y Carta de Nutrición, presentada al OEFA, explicando la omisión de dicho monitoreo; dichos documentos alcanzados son los siguientes:

(...)

(Énfasis agregado)

51. En ese sentido, se tiene que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al II Semestre del 2018, pese a que habría realizado actividad productiva en dicho periodo, con lo cual mantenía la obligación de realizar el monitoreo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Semestre	MES	MATERIA PRIMA (t) Harina Residual	MONITOREO EMISIONES
2018-II	Julio	770.129	No realizó
	Agosto	124.016	
	Setiembre	33.182	
	Octubre	0	
	Noviembre	10.338	
	Diciembre	79.988	

Fuente: Expediente de Supervisión
Elaborado por: SFAP

52. En tal sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y Programa de monitoreo, respectivamente.
53. Cabe indicar que, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que los monitoreos reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que la información de un periodo específico no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos. Por ello, su realización posterior a fin de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
54. En tal sentido, los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad.
55. Aunado a ello, es pertinente mencionar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
56. Asimismo, cabe señalar que la omisión de los monitoreos periódicos de emisiones atmosféricas, restringe la capacidad del administrado de conocer su desempeño ambiental respecto a las concentraciones puntuales en emisiones de los parámetros Material Particulado (PM) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S) – de haber sido el caso – las acciones correctivas necesarias para la reducción de sus emisiones, con el fin de cumplir los Límites Máximos Permisibles (LMP), establecidos en la normativa ambiental. Asimismo, dicha omisión habría restringido la capacidad del OEFA de adoptar acciones de fiscalización y control de las fuentes críticas de emisiones atmosféricas con el fin de evitar el deterioro ambiental.

²¹ Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

*“66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.***

67. En ese orden de ideas, la obligación refreída a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad. (...).

57. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y Programa de monitoreo, respectivamente.
58. Dicha conducta configuran la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremo del PAS.**

II.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y Programa de monitoreo, respectivamente.

a) Obligación ambiental del administrado

59. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**), establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (para el caso de calidad de aire).
60. Cabe precisar que, debido a que la planta de Harina residual del administrado procesa residuos hidrobiológicos provenientes de la planta de congelado; por lo tanto, al no estar dicha unidad productiva sujeta a temporadas de pesca y veda como en el procesamiento de harina de pescado convencional y podía operar durante todo el año. Por lo cual tenía la obligación de realizar el monitoreo en los semestres de producción.
61. En consecuencia, **los titulares de licencias de operación de plantas de harina residual deben realizar y presentar el monitoreo semestral** de sus emisiones conforme a su Programa de Monitoreo de Emisiones y las disposiciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo aprobado por PRODUCE.
62. Ahora bien, el numeral 2.2 del Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, estableció que los criterios técnicos elaborados en el mencionado Protocolo permitirán a las empresas, diseñar e implementar sus programas de monitoreo de emisiones; y a la Autoridad Ambiental Competente, realizar el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica.
63. De acuerdo con ello, a través de su el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado mediante Oficio N° 227-2012-PRODUCE/DIGAAP del 23 de marzo del 2012, con el que cuenta el administrado, se consignó los puntos parámetros y la frecuencia semestral a monitorear, así como se **precisó que estos monitoreos una vez realizados, deberían ser reportados.**

b) Análisis del hecho imputado N° 6:

64. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, se verificó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el segundo semestre 2018.
65. En tal sentido, considerando las pruebas recabadas y analizadas en la Supervisión de Gabinete 2020, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado la presunta infracción consistente en no presentar administrado el monitoreo de emisiones atmosféricas en el segundo semestre 2018, incumpliendo el Protocolo de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire y el Programa de Monitoreo, respectivamente.
66. Ahora bien, respecto a la no presentación de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, es importante considerar que, de acuerdo con el principio de razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV denominado Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la LPAG²², para determinar la responsabilidad administrativa de las supuestas infracciones detectadas se debe aplicar criterios de razonabilidad, para que las decisiones sean acordes a Derecho.
67. En el caso concreto, al no haber realizado el administrado el monitoreo de emisiones atmosféricas en el segundo semestre 2018, no resulta posible la presentación de ningún reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire. Por lo expuesto, **corresponde archivar el presente PAS en estos extremos.**
68. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

²²

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²³

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

70. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
71. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
73. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho Imputado N° 1:

74. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no tiene implementado un (01) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm para el

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

24

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

tratamiento de sus efluentes industriales (limpieza de materia prima, equipos y EIP), incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.

75. Al respecto, el tamiz rotativo; se emplea para la eliminación de los sólidos en la fase de tratamiento primario, mediante el uso de tamices en la que cada vez de menor abertura de malla y lo que favorece un eficiente tamizado lo que conlleva a incrementar la eficiencia en la recuperación de sólidos y la mejora de los procesos de sedimentación²⁵; por lo que, no tener dicha implementación, conlleva una menor eficiencia en los procesos de tratamiento de aguas residuales.
76. Sobre el particular, es pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral N° 177-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 02 de julio del 2019, el administrado cuenta con la aprobación de una Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la planta de Reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos" del EIP ubicado en la zona industrial II Mz C Lote 13 - Paita – PIURA.
77. De la revisión del Instrumento de gestión ambiental, se puede advertir que dentro de las modificaciones aprobadas por PRODUCE se contempló la obligación ambiental de implementar y usar, entre otros, un (01) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm y una celda DAF físico y químico para tratar sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento, conforme el siguiente detalle:

Resolución N° 177-2019-PRODUCE/DGAAMPA
Anexo

1.1 COMPONENTE AMBIENTAL: AGUA		
1.1.1 Efluentes Industriales y domésticos		
Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Equipos y características
Efluentes de limpieza de equipos e industrial	Tratamiento primario	- 01 tamiz rotativo
	Tratamiento secundario y terciario	- 01 Tanque ecualizador - 01 Celda DAF Físico - Químico
	Disposición final del efluente tratado	
	El efluente tratado será reusado para el riego de áreas internas y externas del EIP	

78. En este punto, el administrado está obligado a implementar un (01) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales (limpieza de materia prima, equipos y EIP), conforme lo establecido en su IGA actualizado con Resolución Directoral N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA.
79. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA²⁶, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

²⁵ Resolución Directoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1082-2014-OEFAIDFSA/IPAS
PESQUERA EXALMAR S.A.A.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22391

²⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

80. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁷.
81. En el presente caso, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
82. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora.**

IV.2.2 Hecho Imputado N° 2:

83. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no dispone parte de sus efluentes industriales de proceso tratados en el riego de áreas internas y externas de su EIP, incumpliendo lo establecido en su IGA actualizado.
84. Sobre el particular, es pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral N° 177-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 02 de julio del 2019, el administrado cuenta con la aprobación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental el administrado cuenta con la aprobación de una Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la planta de Reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos del EIP ubicado en la zona industrial II Mz C Lote 13 - Paíta – PIURA.
85. De la revisión del nuevo instrumento de gestión ambiental, se puede advertir que dentro de las modificaciones aprobadas por PRODUCE se contempló la obligación ambiental de disponer sus efluentes de limpieza e industriales tratados en el riego de áreas verdes internas y externas de su EIP, conforme el siguiente detalle:

Resolución N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA

1.1 COMPONENTE AMBIENTAL: AGUA		
1.1.1 Efluentes Industriales y domésticos		
Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Equipos y características
Efluentes de limpieza de equipos e industrial	Tratamiento primario	- 01 tamiz rotativo
	Tratamiento secundario y terciario	- 01 Tanque ecualizador - 01 Celda DAF Físico - Químico
	Disposición final del efluente tratado	
	El efluente tratado será reusado para el riego de áreas internas y externas del EIP	

²⁷

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

86. En este punto, el administrado está obligado a disponer sus efluentes de limpieza e industriales tratados en el riego de áreas verdes internas y externas de su EIP conforme lo establecido en su IGA actualizado, aprobado con Resolución Directoral N° 177-2019-PRODUCE/DGAAMPA.
87. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA²⁸, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
88. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁹.
89. En el presente caso, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
90. Por lo expuesto, en virtud del artículo 22° de la Ley N° 29325- Ley del SINEFA, esta esta Autoridad **determina que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.**

IV.2.3 Hecho Imputado N° 3:

91. En el presente caso, la conducta imputada esta referida a que el administrado excedió en un 6900% el Estándar de Calidad Ambiental para Agua, del parámetro Coliformes Termotolerantes en el monitoreo de efluentes domésticos realizado por el OEFA.
92. Al respecto, los citados parámetros son indicadores de la carga orgánica y microbiana de los efluentes, por lo cual, al exceder este contaminante, puede representar un riesgo sobretodo si son usados en el riego; toda vez que, se conoce que el porcentaje de los cultivos regados con efluentes domésticos crudos o tratados a nivel nacional resulto que el 66.9 % de los cultivos que crecen sobre la superficie del suelo y el 60.3 % de los que crecen bajo dicha superficie fueron categorizados como rechazables³⁰.
93. Sobre el particular, cabe señalar que, mediante la Resolución N.° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que

²⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

²⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

³⁰ Fasciolo, Graciela, Calderón, Enrique, Meca, María Isabel, Rebollo, Mirta. Contaminación Microbiológica en Ajos y Suelos regados con Efluentes Domésticos Tratados. Mendoza (Argentina). Revista de la Facultad de Ciencias Agrarias. Universidad Nacional de Cuyo - Mendoza, Argentina. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=382838550003>

un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado³¹.

94. De esta manera, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que permita verificar que no existen excesos de los estándares de calidad ambiental, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- La conducta infractora materia de análisis aconteció en un momento determinado y los efectos de la imposición de medidas correctivas serían posteriores al acto infractor.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período. Por ende, la acción conducente a asegurar que se cumplan los límites máximos permitidos establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para el Agua, Categoría 3. Riego de vegetales y bebidas, D1: Riego de vegetales aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM no puede corregir el incumplimiento acontecido en un momento previo.
95. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.4 Hecho Imputado N° 4:

96. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha retirado fuera de línea el secador de gases calientes, incumpliendo lo establecido con las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, siendo que los vahos se utilizarían como fuente de energía en la planta de agua de cola (PAC).
97. Al respecto, el administrado debía retirar el secador de gases calientes; a fin de utilizar la energía generada por los vahos en la PAC; y con ello buscar la mitigación de las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente y propiciar los procesos de innovación tecnológica en el manejo de emisiones.
98. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA³², las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
99. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los

³¹ Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

³² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³³.

100. En el presente caso, de la revisión de la información que obra en el expediente no se ha verificado la existencia de algún daño o efecto nocivo generado como consecuencia de la infracción detectada. Por lo tanto, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
101. Por lo expuesto, en virtud del artículo 22° de la Ley N° 29325- Ley del SINEFA, esta esta Autoridad determina que **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.**

IV.2.5 Hecho Imputado N° 5:

102. En el presente caso, la conducta imputada esta referida a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y Programa de monitoreo, respectivamente.
103. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁴.
104. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁵.
105. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino

³³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

³⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

información y resultados posteriores.

106. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.
107. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**
108. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

109. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **167.757 UIT Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no implementó un (01) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales (limpieza de materia prima, equipos y EIP), incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.	132.524 UIT
2	El administrado no dispone parte de sus efluentes industriales de proceso tratados en el riego de áreas internas y externas de su EIP, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.	18.527 UIT
3	El administrado excedió en un 6900% el ECA para Agua, respecto al parámetro Coliformes Termotolerantes, en el monitoreo de efluentes domésticos del 8 de noviembre de 2019 realizados por el OEFA, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.	2.268 UIT
4	El administrado no ha retirado fuera de línea, el secador de gases calientes, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.	7.958 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y Programa de monitoreo, respectivamente.	6.480 UIT
Multa Total		167.757 UIT

110. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03252-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶ y se adjunta.

³⁶

TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

111. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

112. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
113. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ³⁸	MC
1	El administrado no implementó un (01) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales (limpieza de materia prima, equipos y EIP), incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no dispone parte de sus efluentes industriales de proceso tratados en el riego de áreas internas y externas de su EIP, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado excedió en un 6900% el ECA para Agua, respecto al parámetro Coliformes Termotolerantes, en el monitoreo de efluentes domésticos del 8 de noviembre de 2019 realizados por el OEFA, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado no ha retirado fuera de línea, el secador de gases calientes, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.	NO	SI		SI	NO	NO
5	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y Programa de monitoreo, respectivamente.	NO	SI		SI	NO	NO

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

³⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ³⁸	MC
6	El administrado no presentó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y Programa de monitoreo, respectivamente.	SI	NO		NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

114. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.**, por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00235-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **167.757 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no implementó un (01) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales (limpieza de materia prima, equipos y EIP), incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.	132.524 UIT
2	El administrado no dispone parte de sus efluentes industriales de proceso tratados en el riego de áreas internas y externas de su EIP, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.	18.527 UIT
3	El administrado excedió en un 6900% el ECA para Agua, respecto al parámetro Coliformes Termotolerantes, en el monitoreo de efluentes domésticos del 8 de noviembre de 2019 realizados por el OEFA, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.	2.268 UIT
4	El administrado no ha retirado fuera de línea, el secador de gases calientes, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.	7.958 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el segundo semestre 2018, incumpliendo lo establecido en su Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y Programa de monitoreo, respectivamente.	6.480 UIT
Multa Total		167.757 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto de las infracciones imputadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00235-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00235-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 7°. - Informar a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

39

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DEAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/MAGY/mschc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05518870"



05518870